
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de abril de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Grupo Ramos, S. A. (La Sirena San Cristóbal).

Abogados: Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.

Recurrido: Carlos Augusto Jiménez Lorenzo.

Abogados: Licdos. Mario Tomás Andújar y José Tamárez Taveras.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo Ramos, S. A., (La Sirena San Cristóbal), entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Ave. Winston Churchill esq. Ángel Severo Cabral, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, de fecha 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de junio 2017, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lic. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la razón social recurrente, Grupo Ramos, (La Sirena San Cristóbal), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de julio del 2017, suscrito por los Licdos. Mario Tomás Andújar y José Tamárez Taveras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 104-0004043-1 y 002-0033875-4, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Carlos Augusto Jiménez Lorenzo;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso;

Que en fecha 3 de octubre 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landón y Julio César Reyes José, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Carlos Augusto Jiménez Lorenzo, en contra de la razón social, Grupo Ramos, S. A., (La Sirena San Cristóbal), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 11 de febrero de 2017, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma, por alegada causa de despido injustificado y reparación de daños y perjuicios, de fecha 23 del mes de diciembre del año 2015, incoada por el señor Carlos Augusto Jiménez Lorenzo, en contra de la empresa Grupo Ramos, S. A., (La Sirena San Cristóbal), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado y reparación de daños y perjuicios, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, con responsabilidad par ale empleador empresa Grupo Ramos, S. A., (La Sirena San Cristóbal), en consecuencia, los condena en base a un salario de Catorce Mil Pesos con 00/100 (RD\$14,000.00) para un salario promedio diario de Mil Novecientos Quinientos Ochenta y Siete Pesos con 49/100 (RD\$587.49) Pesos, y una relación laboral con duración de cinco (5) años y 23 días. Al pago de las siguientes prestaciones y derechos adquiridos a favor del trabajador Carlos Augusto Jiménez Lorenzo; a) Preaviso veintiocho (28) días, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 72/100 (RD\$16,449.72); b) Ciento quince (115) días por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Sesenta Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos con 35/100 (RD\$67,561.35); d) Dieciocho (18) meses, de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ochenta y Tres Mil Novecientos Nueve Pesos con 32/100 (93,999.32); Para un total de Ciento Noventa y Un Mil Seiscientos Noventa Pesos con 76/100 (RD\$191,690.76) a favor del trabajador Carlos Augusto Jiménez Lorenzo; Tercero: Ordena a la demandada Grupo Ramos, S. A., (La Sirena San Cristóbal), tomar en cuenta en la presente condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Cuarto: Condena a la parte demandada Grupo Ramos, S. A. (La Sirena San Cristóbal), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. José Tavárez Taveras y Mario Tomás Andújar Mora, abogados concluyentes, por los motivos expresados; Quinto: Comisiona a un ministerial de este tribunal, par a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante Grupo Ramos, S. A., (La Sirena San Cristóbal), contra la sentencia laboral núm. 0508-2017-SSEN-00010, de fecha 11 de enero del 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, suprime la letra “c” del ordinal segundo de la referida sentencia, que se refiere a la concesión de de regalía pascual al intimado, y confirma los demás aspectos de la misma; **Segundo:** Compensa las costas por sucumbido ambas partes en sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma algunas condenaciones de la decisión de primer grado, a saber: a) Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 72/100 (RD\$16,449.72), por concepto de 28 días de preaviso; b) Sesenta y Siete Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos con 35/100 (RD\$67,561.35), por concepto de 115 días de auxilio de cesantía; c) Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 82/100 (RD\$10,574.82), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Ochenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve pesos con 32/100 (RD\$83,999.32); Para un total general en las presentes condenaciones de Ciento Setenta y Ocho Mil Quinientos

Ochenta y Cinco Pesos con 21/100 (RD\$178,585.21);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de junio de 2015, que establecía un salario mínimo de Doce Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con 00/00 (RD\$12,873.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$257,460.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio procede compensar las costas;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., (La Sirena San Cristóbal), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.